



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), Primero (01) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020).

RAD. 2020-00014-00.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADA: JOSÉ ELMAR GUZMÁN MOSCOSO – 6.004.492

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir Decisión Interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JOSE ELMAR GUZMAN MOSCOSO**, mayor de edad y de esta vecindad; con fundamento en los pagarés No. 066536100004599 de la obligación No 725066530124934 del 02 de Marzo de 2016, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.998.364.00)**; el pagare No 4481860003735989 del 16 de junio de 2016 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.736.849.00)**; y el pagare No 4866470212825459 del 11 de julio de 2013 por valor de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$923.049.00)**; los anteriores a cargo del demandado y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del 20 de Febrero de 2020, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.998.364.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066536100004599 de la obligación No 725066530124934, más el valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$673.866.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 20 de Octubre de 2018 al 19 de Abril de 2019., por los intereses moratorios causados desde el 20 de Abril 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y el valor de **CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS (40.092.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare; por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.736.849.00)** por concepto del capital insoluto del Pagare No 4481860003735989, más el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$129.178.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 19 de Octubre de 2018 al 21 de Noviembre de 2018., por los intereses moratorios causados desde el 22 de Noviembre 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y el valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare; por el valor de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$923.049.00)** por concepto de capital insoluto del Pagare 4866470212825459, más el valor de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$37.199.00)** como intereses remuneratorios causados del 22 de Noviembre de 2018 al 21 de Diciembre de 2018 ., por los intereses moratorios causados desde el 22 de Diciembre 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y el valor de Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (210.987.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare. Para lo cual se le concedió al demandado el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (folio 55 cdo.1).

El Mandamiento de Pago fue notificado por aviso a la parte ejecutada **JOSÉ ELMAR GUZMÁN MOSCOSO** el día 01 de Noviembre de 2020 (folio 48 cdo. 1); Vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor, Conviene entonces revisar el contenido del título valor presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de título valor allegado como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata del pagaré No. 066536100004599 de la obligación No 725066530124934 del 02 de Marzo de 2016, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.998.364.00)**, del que se cobra la totalidad, más el valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$673.866.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 20 de Octubre de 2018 al 19 de Abril de 2019, por los intereses moratorios causados desde el 20 de Abril 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y por el valor de **CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS (40.092.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare.

El pagare No 4481860003735989 del 16 de junio de 2016 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.736.849.00)** del que se cobra la totalidad, más el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$129.178.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 19 de Octubre de 2018 al 21 de Noviembre de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 22 de Noviembre 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y el valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare.

El pagare No pagare No 4866470212825459 del 11 de julio de 2013 por valor de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$923.049.00)** del que se cobra la totalidad, mas el valor de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$37.199.00)** como intereses remuneratorios causados del 22 de Noviembre de 2018 al 21 de Diciembre de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 22 de Diciembre 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y el valor de Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (210.987.00)** como valor de otros conceptos contenidos en el pagare.

De lo anterior se colige que los títulos valor satisfacen los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los Pagarés. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta Medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y Secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en Costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000.00) Tásense.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN